

Cuando alguna de las partes estuviere patrocinada por varios abogados, no podrá hablar por ella más que uno solo. *Art. 1,538. C. P. Civ.*

El Reglamento del Tribunal superior de justicia del Distrito federal contiene disposiciones análogas. El autoriza al presidente para llamar al orden á los abogados, si se permiten diálogos, réplicas, digresiones ó si hacen uso de la palabra sin que se les permita y en el orden establecido. *Art. 21, Regl. de 26 de Noviembre de 1868.*

Los abogados tienen obligacion de firmar los conocimientos de los procuradores, para la entrega de autos, y prohibicion de retenerlos, so pena de pagar diez pesos de multa por cada dia que demoren la devolucion y de pagar al procurador los daños y perjuicios que por la retencion se le originen. *Art. 121. C. P. Civ.*

Igual obligacion tienen de firmar en los libros de conocimientos de los agentes de negocios, recibo de los documentos que les entreguen (*Art. 21, frac. III, ley de 17 de Octubre de 1867.*)

En cuanto al bastanteo de poderes, las nuevas leyes no exigen este requisito, sino á los agentes de negocios, que para representar á alguna persona con poder jurídico, necesitan presentarlo bastanteado por un abogado que, por lo mismo, quedará sujeto á la responsabilidad que pudiera resultarle por la afirmacion hecha bajo su firma, de la amplitud y suficiencia del poder.

Hemos visto que los abogados, conforme á la legislacion española, tenían prohibicion de abogar en ciertos casos, y que esa inhabilidad relativa, se determinaba por el hecho de que el juez ó magistrado ante quien se litigara, estuvieran ligados con el abogado por los vínculos de cierto parentesco. No ha subsistido esa prohibicion en las nuevas leyes; pues como veremos en los artículos EXCUSA ó IMPEDIMENTOS, lo que ántes determinaba inhabilidad para abogar, determina ahora un motivo de excusa ó un impedimento para conocer.

Ni el Código Civil, ni el Penal, ni el de Procedimientos, prohiben ó castigan el pacto llamado de *quota-litis* tan severamente reprobado por las leyes españolas, por dos consideraciones: 1ª Porque ese pacto sería origen y motivo de obstinacion para el abogado en el buen éxito del litigio, fuera cual fuese su justicia: 2ª Porque una vez autorizado, llegaría á convertirse en sistema, de tal suerte que, el litigante que no quisiera celebrarlo, no encontraría abogado que le prestara patrocinio.

Sin examinar la eficacia de estos dos argumentos, el simple hecho de no contarse ya en la legislacion positiva, el pacto de *quota-litis* entre las convenciones reprobadas, basta, en nuestro concepto, para sostener que no está prohibido y que puede celebrarse válidamente.

Otro tanto debemos decir de los otros pactos que la legislacion española prohibía á los abogados. Serán ó no convenientes esos pactos; pero la nueva legislacion, ni los prohíbe expresamente ni los castiga.

Entre las garantías que la Carta fundamental asegura á todos los hombres, se encuentra la de que nadie

puede ser obligado á prestar trabajos personales, sin la justa retribucion y sin su pleno consentimiento (*Art. 5º Const.*). Esta prevencion constitucional, derogó de una sola vez todas las disposiciones anteriores que imponían á los abogados la obligacion de patrocinar y defender en ciertos casos.

No comprenderá su noble mision el abogado que niegue al pobre y al desvalido el apoyo de su direccion y consejos; duro reproche merecerá el letrado que, por un repugnante egoismo, se resista á defender al miserable y al que se encuentre en el infortunio; pero sea cual fuere el valor moral de esa negativa, legalmente juzgada, es irreprochable, como que es el ejercicio de un derecho inviolable. Por otra parte, existen defensores de oficio que, remunerados con ese objeto, tienen obligacion de defender á los pobres.

Para concluir esta materia, debe tenerse presente que, los abogados postulantes que no sean empleados del Gobierno, ni desempeñen cargos concejiles, deben pagar la contribucion de profesiones que segun sus clases, les impone la ley respectiva, como veremos en el artículo CONTRIBUTIONES.

IV.—Privilegios de los abogados.

Como privilegio debe considerarse la intervencion forzosa de los abogados en los negocios judiciales, pues que ninguna otra profesion la tiene asegurada por la ley en sus respectivas aplicaciones.

El Código de procedimientos civiles ordena que, los negocios judiciales serán dirigidos por los abogados, conforme á las leyes que regían en la época de la promulgacion de ese Código, y salvo lo dispuesto en el artículo 3º de la Constitucion (*Art. 107 C. P. Civ.*)

La ley á que se refiere el artículo del Código ántes reproducido, no puede ser otra que la de 4 de Mayo de 1857 que ordena lo siguiente: "El escrito de demanda y todos los que se presenten en juicio, deberán llevar la fecha del dia en que se presenten, y el escribano asentará en seguida el dia y hora en que los recibe; y todos, con excepcion de los que se dirijan á pedir término ó á acusar rebeldía, irán firmados de letrado" (*Ley de 4 de Mayo de 1857, art. 36.*)

Dedúcese de la anterior prevencion, que es forzosa la direccion de letrado para todo juicio escrito que se siga civilmente.

En el enjuiciamiento criminal, estando garantizado por la constitucion del derecho de todo acusado para defenderse por sí ó por persona de su confianza, es claro que no es necesaria la direccion de letrado (*Art. 20, fracc. V, Const.*)

Entre los privilegios de los abogados, merece especial mencion el que les concede la ley, exceptuando de todo embargo sus libros. *Art. 1020, fracc. 4ª C. P. Civ.*

V.—Honorarios de los abogados.

Está vigente el arancel de 12 de Febrero de 1840, con la única modificacion establecida por el Código de pro-

cedimientos civiles, que prohibió la duplicacion de honorarios en los concursos (*Art. 1807, C. P. Civ.*)

Además, no siendo necesaria la intervencion de abogado en los juicios verbales, está declarado expresamente que la parte que fuere condenada al pago de costas en un juicio de menor cuantía, seguido ante los jueces menores, no está obligada á pagar honorarios del abogado que hubiere dirigido al vencedor en el juicio. (*Circular de 23 de Mayo de 1870, confirmada por la de 17 de Setiembre de 1872.*) Los honorarios de los abogados prescriben en tres años. Esta prescripcion es de las que el Código Civil llama negativas, que se consuman por el solo lapso del tiempo, y que, en el caso, corre desde el dia en que terminó el negocio ó desde aquel en que cesó el patrocinio del abogado. *Arts. 1200, 1204 y 1205, C. C. Véase CORRECCION DISCIPLINARIA.—COSTAS.—MANDATARIO.—REGULACION DE COSTAS.—REVELACION DE SECRETOS.*

Los Estados que han adoptado el Código Civil del Distrito, no han alterado en nada sus disposiciones relativas á abogados.

Otro tanto ha sucedido con la adopcion del Código Penal. Solamente en el Estado de Campeche se introdujeron algunas modificaciones, en el sentido de una penalidad más benigna. Otra alteracion digna de mencionarse, es la supresion del art. 1062 del Código Penal del Distrito, que castiga el delito del abogado que aconseje, dirija ó ayude á los dos contendientes. En efecto, no habiéndose alterado en el Código Civil del Distrito, adoptado tambien para Campeche, la penalidad al abogado que comete el delito de que nos ocupamos, y que es la de tres años de suspension de oficio, no era necesaria la prevencion del Código Penal.

Los decretos de adopcion del Código de procedimientos civiles del Distrito, en algunos Estados, introdujeron las modificaciones siguientes.

El Código de procedimientos civiles de Campeche, que es el mismo del Distrito, con pequeñas modificaciones, no contiene, en materia de abogados, más que las dos siguientes:

1ª La multa que se puede imponer á los abogados por falta de respeto á los tribunales superiores, no pasará de cincuenta pesos y no de cien, como lo ordena el Código del Distrito (*Art. 175, C. P. Civ. Campeche.*)

2ª No está expresamente prevenida la direccion necesaria de abogado en los juicios escritos.

En el Estado de Durango, la pena que el Código del Distrito impone al abogado que retiene los autos, se aplicará en su caso á la persona que hubiere firmado el conocimiento de la entrega de autos, y al abogado que los retenga. (*Art. 12, decreto de 18 de Mayo de 1873.*)

En el Estado de Guerrero, está prevenido que los abogados que intervengan en los juicios y negocios judiciales, y que, conforme á las leyes tuvieren derecho á cobrar honorarios, no están en la obligacion de sujetar-

se para su cobro al arancel de 12 de Febrero de 1840, sino que están en libertad de pactarlos con las personas que los ocupen. En caso de condenacion en costas, la parte condenada no pagará las de su contrario, sino con arreglo á dicho arancel. (*Art. 10, decreto de 23 de Junio de 1873.*)

Idéntica franquicia concedió á los abogados el art. 19 del decreto de 17 de Diciembre de 1872, por el que, el Estado de Morelos adoptó el Código de procedimientos civiles del Distrito.

El Estado de Querétaro, el último de los que hasta ahora han adoptado el Código de procedimientos civiles del Distrito, le hizo dos modificaciones en materia de abogados. Por la primera, los negocios judiciales serán dirigidos por los interesados ó por abogados que estén expeditos para ejercer su profesion en el Estado. La segunda, es la misma que se decretó en Durango, sobre la pena que debe imponerse por la retencion de autos, que se aplicará, en su caso, á la parte ó á su abogado patrono. (*Arts. 3º y 7º, decreto de 15 de Octubre de 1874.*)

En el Estado de Sonora no es forzosa la intervencion del abogado en los juicios escritos. (*Art. 2º, decreto de 14 de Mayo de 1873.*)

El decreto que puso en vigor en el Estado de Zacatecas el Código de procedimientos civiles, introdujo la misma novedad que se estableció en Durango, sobre la pena que se aplica al abogado que retiene autos y á la persona que firmó el conocimiento. (*Art. 8º, decreto de 18 de Marzo de 1873.*)

El Código Civil del Estado de México no contiene, como el del Distrito, disposiciones especiales sobre abogados.

La prescripcion de honorarios de abogados, es tambien de tres años, que comenzarán á contarse desde que el abogado cesó en su ministerio. Para los pleitos no fenecidos, el tiempo será de cinco años, desde que se devengaron los honorarios. (*Art. 2233, frac. 1ª, C. C. México.*)

El Código Civil de Veracruz, así como el de México, carece de prevenciones especiales sobre abogados. La prescripcion de sus honorarios dura solamente dos años, y corre desde que cesó la intervencion en el negocio ó pleito; en cuanto á los pleitos no terminados ó suspensos, el tiempo de la prescripcion será de tres años desde que se devengaron los honorarios. (*Art. 2458 fracc. 1ª C. C. Veracruz.*)

El Código Penal del Estado de Guanajuato previene que: el abogado que descubra los secretos de su parte á la contraria; que despues de enterado de los medios de defensa ó de prueba de una parte, se encargue de la defensa y direccion de la otra, ó aconseje ó dirija simultáneamente á las dos, se hace reo de prevaricato, é incurrir en la pena de privacion de empleo: el que no ten-

ga empleo, en la de suspension en el ejercicio de la abogacia por uno ó dos años. (*Art. 233, C. P. Guanajuato.*)

El abogado que falte al respeto debido en sus escritos, respuestas ó en cualquiera otro acto, con palabras ofensivas ó injuriosas, al juez mismo ó á una de las partes, ó con expresiones y frases indecorosas, será reprimido por el tribunal ó juez respectivo con extrañamiento, apercibimiento privado ó público, retractacion ó satisfaccion, multa hasta de cien pesos ó suspension de la profesion hasta por seis meses, segun el prudente arbitrio y conforme á la gravedad de la falta. (*Art. 235, C. P. Guanajuato.*)

El Código penal de Veracruz declara, que los abogados que descubran los secretos de su parte á la contraria ó despues de enterados de los medios de defensa ó probanza de una, la abandonen y se encarguen de la defensa ó direccion de la otra, ó aconsejen ó dirijan simultáneamente á ambas; ó llevados de dádivas ó promesas de la contraria no promuevan, ántes bien sacrifiquen los derechos é intereses de la que los ocupó primeramente, serán privados del ejercicio de su profesion ó encargo y de los derechos políticos, y pagarán una multa de cincuenta á quinientos pesos. En las mismas penas incurrirá el que aconsejando ó dirijiendo á una de las partes, consulte ó aconseje al juez la sentencia, auto ó providencia que haya de dictarse, aunque lo haga en lo confidencial. (*Art. 387 C. P. Veracruz.*)

Si por la comision de alguno de los anteriores delitos resultare un perjuicio considerable á un tercero interesado ó á la causa pública, el responsable quedará obligado al resarcimiento del daño ó perjuicio, y se considerará esta circunstancia como agravante para la graduacion de la pena. (*Art. 391 C. P. Veracruz.*)

El Código de procedimientos civiles de Veracruz contiene prevenciones expresas y completas sobre abogados; segun ese Código, abogado es el profesor de derecho que con título legítimo ejerce, segun las leyes, ante las autoridades respectivas, el oficio de dirigir con pericia y lealtad á los litigantes en un pleito. (*Art. 144 C. P. Civ. Veracruz.*)

Para ejercer la abogacia se requiere. 1º Edad competente. 2º Estudio y práctica correspondientes. 3º Calificación ó habilitacion de la autoridad legítima, en los términos que expresan las leyes relativas. (*Art. 145 eod.*)

Las principales obligaciones del abogado en el ejercicio de su profesion, son las siguientes: 1º No encargarse del patrocinio de una causa injusta, ni defenderla contra leyes expresas que estén vigentes. 2º No usar de medios irregulares y reprobados, ni aun en las más justas defensas. 3º Guardar el secreto más profundo de las instrucciones reservadas de su cliente. 4º No patrocinar en caso alguno á la parte contraria de la que patrocinó primero, ni aconsejar á las dos en un mismo negocio. 5º No encargarse de pleito alguno sin recibir las

instrucciones necesarias escritas y firmadas de sus clientes, ó de otras personas de su confianza. (*Art. 147 eod.*)

El abogado no tiene obligacion de seguir precisamente la opinion más segura; pero incurre en responsabilidad sosteniendo la improbable. (*Art. 148 eod.*)

El abogado, en el ejercicio de su profesion, debe obrar con pericia y veracidad, con honradez y fidelidad, con celo y diligencia, y el que faltase á cualquiera de estos deberes, será condenado á pagar al cliente ó á su contrario los daños que su conducta les ocasionare. (*Art. 149 eod.*)

El abogado en sus alegatos y discursos, debe usar de conceptos y expresiones moderadas y compuestas, y nunca de ofensivas é insultantes. En la defensa de los pleitos debe cuidar mucho de las especies que vierte en sus alegatos, diciendo solo las favorables á su cliente y callando las que puedan perjudicarle, sin que por esto pueda decir mentiras y falsedades. (*Art. 150 eod.*)

Los abogados defenderán gratuitamente á los pobres en todos los lugares donde no hubiere abogados de pobres con sueldo, y se turnarán en la defensa de los reos en los tribunales y juzgados donde no haya defensores dotados y haya más de ocho abogados expeditos. (*Art. 151 eod.*)

Los abogados, para cobrar sus honorarios, se sujetarán á la ley orgánica de administracion de justicia. (*Art. 152 eod.*)

Las faltas y delitos de los letrados se castigan con la condenacion simple de costas, con apercibimientos y extrañamientos, con multas, con suspension de sus oficios por tiempo determinado ó con privacion absoluta de los mismos, y con penas mayores, segun la calidad y trascendencia de sus faltas ó delitos. (*Art. 153 eod.*)

Los tribunales y jueces cuidarán de que los abogados cumplan los deberes que les imponen las leyes, y en las faltas que no sean delitos, les impondrán de plano las correcciones disciplinarias que correspondan. (*Art. 154 C. P. Veracruz.*)

Para concluir este artículo, advertiremos que los individuos que hubieren obtenido el título de abogados en el Distrito ó en los Estados, conforme á sus leyes respectivas, pueden ejercer su profesion en todos los tribunales de la República. Así lo estableció un decreto del Soberano Congreso constituyente mexicano en 1824 y debe ser, segun la Constitucion federal de 1857, que previno que en cada Estado de la federacion se dé entero crédito á los actos públicos de todos los otros. El Congreso no ha expedido aún la ley orgánica respectiva; pero entretanto, y por lo que hace á títulos de abogados, debe reputarse vigente la ley de 1824. (*Art. 115 Const. y Decreto de 1º de Diciembre de 1824.*)

Abogado defensor.—Es el que se encarga de dirigir y patrocinar en los tribunales de justicia los negocios sometidos ya, ó que van á someterse á su conocimiento.

El abogado á quien la ley ha encomendado la defensa de los fondos de la Beneficencia pública, recibe tambien este nombre.

Este funcionario será el representante de los Ayuntamientos del Distrito en todos los negocios judiciales ó extrajudiciales que conciernan á la Beneficencia pública: en consecuencia, promoverá ante el Supremo Gobierno, tribunales, juzgados y autoridades de cualquier orden que sean, así como ante los Ayuntamientos, cuanto le parezca conveniente en defensa de los derechos é intereses de la Beneficencia, y será oído en todos los negocios judiciales en que se versen estos objetos.

Son atribuciones y deberes del abogado defensor, á más de los ya indicados, los siguientes:

1º Extender los dictámenes que el Supremo Gobierno ó el Ayuntamiento le pidan sobre cualquier punto relativo á los negocios de Beneficencia pública; concluyendo con proposiciones precisas.

2º Desempeñar las comisiones que en el mismo sentido le encarguen el Supremo Gobierno ó los Ayuntamientos.

3º Arreglar con los interesados los puntos de las escrituras que deban extenderse sobre reconocimiento de capitales, próruga de sus términos, adjudicaciones de fincas, contratos de arrendamientos, y cuantas otras se ofrezcan, sometiéndolos á la aprobacion del Ayuntamiento y firmando despues las escrituras en union del representante legítimo del mismo, á nombre del Supremo Gobierno.

4º Recibir instrucciones del Ayuntamiento en los negocios judiciales ó extrajudiciales que se ofrezcan.

5º Promover las demandas que deben entablarse judicialmente.

6º Celebrar transacciones en todos los negocios que convengan, sometiéndolas al Ayuntamiento, para que éste las pase, previo informe del síndico, al exámen y aprobacion superiores.

7º Promover ante el Ayuntamiento cuantas medidas crea convenientes para la mejora de los establecimientos de Beneficencia pública y el aumento y seguridad de sus fondos.

8º Promover muy especialmente cuantas diligencias sean convenientes al descubrimiento de capitales destinados á objetos de Beneficencia pública, para que sean invertidos debidamente en su propio objeto, acudiendo á las oficinas del Supremo Gobierno en solicitud de los documentos necesarios, ó á los encargados de las obras pías que manejan las extinguidas corporaciones eclesiásticas, y promoviendo en este sentido ante el Ayuntamiento, cuantas medidas juzgue convenientes.

9º Amparar en juicio á los expósitos, huérfanos y demas personas que tengan asilo en las casas de Beneficencia, cuando tengan derechos que deducir en materia criminal. (*Cap. V, ley de 5 de Mayo de 1861, y Decreto de 30 de Agosto de 1862, que suprimió la Direccion de Beneficencia, encomendando sus funciones al Ayuntamiento.*)

En los asuntos judiciales que el abogado defensor de los fondos de Beneficencia pública tenga que seguir ante los tribunales con aquel carácter, hará uso del papel del sello 5º que la Administracion general de la renta le suministrará. (*Decreto de 14 de Mayo de 1861.*) Véase BENEFICENCIA PÚBLICA.

Abogados de pobres.—Los letrados que por nombramiento público están encargados de defender de oficio á los pobres y á los que no tuvieren defensor.

En el Distrito federal existen cinco.

La ley de 23 de Noviembre de 1855 creó dos, el decreto de 18 de Enero de 1856 aumentó otra plaza, y el de 31 de Mayo de 1869 estableció dos más, (*Art. 17, 1 y de 23 de Noviembre de 1855, 1º, decreto de 18 de Enero de 1856 y 2º del de 2 de Junio de 1869.*)

El Reglamento del Tribunal Superior de Justicia del Distrito, impone á los abogados de pobres la obligacion de informar á la vista cuando el reo que defiendan haya sido sentenciado á la última pena y siempre que se les prevenga porque así sea conveniente, teniendo la libertad de informar en las demas causas si á su juicio fuese necesario.

Los abogados de pobres deben guardar respeto y hablar con comedimiento al tribunal en los informes y gestiones que hagan en defensa de sus clientes. (*Arts. 85 y 86 Reglamento de 26 de Noviembre de 1868.*)

Los abogados de pobres, tienen libre el ejercicio de su profesion y pueden litigar ante todos los tribunales. (*Art. 1º decreto de 2 de Junio de 1869.*)

Los abogados defensores de pobres y presos, ejercerán las funciones de su empleo ante todos los juzgados y tribunales del fuero comun y de la Federacion, residentes en la Capital de la República; asistirán diariamente á las prisiones y cárceles á fin de imponerse de los presos y estados de sus causas, y promoverán ante sus jueces ó el Supremo Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, lo que estimen necesario en favor de los reos.

Para cumplir debidamente con los deberes de su empleo, señalarán una hora fija para recibir á los pobres, oírles, consultarles y dirigirles gratuitamente en los asuntos judiciales que se les ofrezcan. (*Orden de 28 de Agosto de 1869.*) Véase ORGANIZACION DE TRIBUNALES.

Abogado fiscal.—Véase DEFENSOR FISCAL.

ABOGAR.—Ejercer la profesion de abogado. Usase tambien para significar el acto concreto de defender una causa en juicio, de palabra ó por escrito.

Solamente pueden abogar los que, con los requisitos legales hubieren obtenido el correspondiente título y además no estuvieren suspensos en el ejercicio profesional por pena impuesta por los tribunales y que, como hemos visto en el artículo, ABOGADOS, se aplica en ciertos casos.